En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María F. Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., F. S. c/ H. S. SRL s/ SUM. -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 284/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 293/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 310), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María F. Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 277/287vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La sentencia recurrida*:

El juez de refuerzo laboral de primera instancia mediante la Sentencia Definitiva nro. 12/2021 (hojas 277/287vta.) rechazó la excepción de prescripción planteada por H. S. SRL. Tras declarar la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los adicionales que especifica, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a H. S. S.R.L. a abonar a la Sra. F. S. M. la suma de $392.945,39 con más los intereses, en el plazo fijado y según el art. 277 LCT y el considerando III). Decidió que no corresponde en este

estado judicial la aplicación de lo normado en el art. 770 inc. b) de CCyCN debiendo ser evaluado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo condenó a la entrega de los certificados que previstos en el art. 80 LCT, las constancias de aportes al Seguro de Retiro Complementario establecido por D.N.R.T. n° 4701/91, en el plazo determinado. Por fin, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. *Recursos*:

En la hoja 288, la actora apeló la sentencia definitiva y en las hojas 289/290vta. los letrados de la actora apelaron sus honorarios por bajos. La demandada interpuso recurso en la hoja 291. Todos los recursos fueron concedidos, la actora fundó su apelación en las hojas 293/297 y formuló reserva del caso federal. El recurso de la demandada fue declarado desierto y no contesta a los agravios de la contraria.

3. *Agravios*:

Su única queja esta constituida por el rechazo de la aplicación de lo establecido en el art. 770 inc.b) CCyCN sobre capitalización de intereses desde el origen de la obligación –fecha en que incurrió en mora la demandada- y hasta la fecha que se notificó la demanda.

Sostiene que el juez de refuerzo se aparta de la solución normativa prevista para el caso e incurre en una motivación incongruente, defectuosa y contradictoria que afecta el acto jurisdiccional. Entiende que mezcla dos supuestos diferentes de anatocismo legal e invoca jurisprudencia que trata exclusivamente el supuesto del art. 770 inc. c) siendo que el pedido de la actora en la demanda se asentaba sobre el supuesto del art. 770 inc. b).

Sostiene que el magistrado cita erróneamente la sentencia nro. 45/19 de esta alzada, por entonces Sala A y en contraposición cita la sentencia dictada el 8/4/2021 en expte. nro. 324/20 sobre la procedencia de la capitalización de intereses conforme a su postura.

Acusa la arbitrariedad de la sentencia por el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Efectúa valoraciones respecto del razonamiento del juzgador sobre la inflación y considera que ello afecta la motivación del fallo.

4. *Apelación de honorarios*:

Los letrados de la parte actora se quejan porque sus honorarios fueron regulados en un 18%, afirman que la fundamentación dada por el juez de grado es meramente dogmática y baja en relación a lo usual en el foro y a su actuación profesional en cada etapa del proceso. Señalan que la regulación no indica sobre qué base operaría el porcentaje; que en la fundamentación dada no explicita el éxito de su parte ante la excepción de prescripción liberatoria oportunamente opuesta ni que el contenido patrimonial de la acción incluye un monto apreciable en dinero y una obligación de hacer.

Especulan sobre la actuación como abogados y procuradores trazando comparaciones con el letrado de la contraparte a fin de plantear que es una regulación inequitativa, que en la doble actuación de abogados y procuradores existe un incremento del 30% o 40% según la ley arancelaria Solicitan incrementar el porcentaje en un 20% o 21%.

5. *Tratamiento de los agravios*:

En el caso bajo examen, la actora, al incoar la demanda el 16/8/2018 reclamando indemnización por despido incausado ocurrido el 31/1/2017 y diferencias

salariales, solicitó la aplicación de intereses a los montos nominales de la liquidación que practicó, a la tasa activa para préstamos de consumo personal o familiar del Banco de la Nación o del Banco Chubut o de la institución de plaza que mejor refleje el costo del dinero desde que el crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago, con más la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN. (ver hoja 42).

A su turno, la demandada solo se limitó a negar que resulte aplicable lo normado en la norma invocada por la actora.

El sentenciante luego de fijar la tasa de interés que usa el Banco del Chubut para préstamos de consumo, invocando el criterio sustentado por la anterior Sala A de esta Cámara en Sentencia 45/19, resolvió postergar la cuestión de la aplicación del art. 770 inc. b) a la etapa procesal oportuna.

Evidentemente existió el error que acusa el recurrente, pues el antecedente citado por el juez se refiere al supuesto del art. 770 inc. c) y por eso se dispuso, en ese caso, postergar la resolución al momento que se intimara al deudor moroso al pago de la liquidación judicial y este fuera renuente en hacerlo.

En este caso, la recurrente introdujo la petición expresamente al interponer la demanda y bajo hipótesis distinta a la invocada por el sentenciante llevándolo a decidir en contra de la solución legal prevista.

He tenido oportunidad de expedirme respecto de la cuestión traída en recurso en la Sentencia Definitiva "L" nro. 18/2019 del 29/3/2019 dictada en el expte. nro. 538/18 de la anterior Sala B.

Allí sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCyCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado.

El art. 770 del Código Civil y Comercial dispone: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...); b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."

El artículo mantiene el principio general de prohibición del anatocismo, contemplando una serie de excepciones, entre las cuales, permite la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de un capital y sus intereses disponiendo que la capitalización opera desde la fecha de notificación de la demanda sin embargo, no regula la frecuencia de la misma. Y ello es determinante pues, cuanto menor sea el plazo, en mayor medida crece el monto del crédito adeudado y se beneficia el acreedor; y viceversa, a mayor plazo se beneficia al deudor.

No obstante, como señala Pizarro la ley es clara. A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770 inc. c) (autor citado, "Los intereses en el Código Civil y Comercial" LL 2017-D-991).

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha

de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio Germán, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial" Revista del Notariado Julio 2018).

Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos; en "Tratado de las Obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); es la solución que corresponde aplicar por imperativo legal.

De allí que propongo admitir el agravio y disponer la capitalización de intereses desde que cada crédito es debido a la fecha de notificación de la demanda 28/11/2018 (hoja 99) de conformidad a lo previsto por el art. 770 inc. b del CCyC.

Huelga destacar que durante el curso del proceso no se disponen intereses acumulados, sobre la suma capitalizada a ese momento se devengarán los intereses condenados y una vez transcurrido el interregno del proceso, y de ser procedente y peticionado, se tendrá en cuenta la previsión del art. 770, inc. c).

6. *Costas y honorarios*:

La modificación de la sentencia que propongo me obliga a readecuar costas y honorarios por imperio del art. 282 del CPr. y no modificando la calidad de vencida de la demandada, mantengo la imposición efectuada en primera instancia.

Las de esta instancia, en atención al resultado obtenido las impongo por su orden.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, que fueron recurridos por los letrados de la actora, deben ser

readecuados y regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, tendré en cuenta el monto de la condena y sus acrecidos, como así también el mérito, eficacia y calidad de la tarea profesional desarrollada; véase que oportunamente y sin demora solicitó se tenga por desistida la prueba testimonial no instada, presente y diligenció los oficios de su prueba informativa e hizo comparecer a los testigos propuestos por su parte en su primera audiencia fijada, así como la extensión de las labores en la anterior instancia, la calidad de apoderados y procuradores, propongo regular a favor de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P. en el 21%.

A favor del Dr. A. F. L., teniendo en cuenta su carácter de procurador, atendiendo a la nula producción de prueba habiéndose declarado negligente en la producción de todas las ofrecidas (testimoniales, pericial caligráfica y contable e informativa) propongo regularle honorarios profesionales por la única etapa del proceso en la que se verificó su actuación profesional: contestación de la demanda (art. 38 ley arancelaria) en el 7%.

Los porcentajes fijados son todos a calcular sobre el monto del proceso (art. 18 Ley XII-4 DJPCh).

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 28% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

En todos los casos se adicionará la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora en la hoja 238 y modificar la sentencia de hojas 277/287vta. disponiendo la capitalización de intereses a la tasa prevista desde la mora hasta al día de la notificación de la demanda 28/11/2018, según los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de primera instancia a la demandada vencida.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular honorarios en la forma propuesta

5) Tener presente la reserva del caso federal de hoja 296vta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 277/287vta. rechaza la excepción de prescripción planteada por la demandada. En el punto segundo declara la inconstitucionalidad de adicionales salariales. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a H. S. S.R.L. a pagar a la parte actora la suma de $392.945,39 e intereses. Condena asimismo a la parte demandada a entregar el aporte al Seguro de Retiro Complementario. Plazo de 10 días. Las costas se imponen a la parte demandada y se regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 288 y los letrados de la misma parte apelan los honorarios por bajos y fundan el recurso.

Apela la parte demandada a fs. 291 y el recurso se concede a fs. 292.

Los agravios de la parte actora se exponen a fs. 293/297, cuyo traslado se dispone a fs. 298.

A fs. 300 se declara desierto el recurso interpuesto por la parte demandada que no son contestados y se elevan los autos la esta alzada.

La controversia de esta alzada se encuentra expuesta por mi colega de primer voto y en su virtud, admite incursionar en el agravio de la actora relativa a la negativa de la sentencia a la petición de capitalización de los intereses, que el judicante solo la entiende para la deuda liquidada y mandada a pagar, con evidente error de la sentencia en el enfoque de la solución, inadvirtiendo que el petitorio se instaló en el art. 770 inc. b. del CCyC, no la hipótesis de la norma por la que resuelve

La demandada no contestó el traslado del recurso y en su oportunidad solo se limitó a negar el modo demandado en el rubro que se trata.

Como se ha señalado por la doctrina, el nuevo CCyC, si bien partió del anterior principio general, la prohibición del anatocismo en tanto regía en el derecho comercial el art. 569 del Código respectivo que permitía la capitalización de intereses, los dos supuestos, incluyendo el caso de una obligación que se demande judicialmente, donde la fecha opera desde la notificación de la demanda y también entendido en virtud del mismo inciso b), que durante el curso del proceso no hay otra acumulación, sino hasta que se practique la liquidación de la deuda (art. 770, inc. c, CCyC), en el período indicado solo se devengan como intereses simples. Es la doctrina correcta que surge de los derogados arts. 569 y 570 C.Com.

Por lo expuesto y de conformidad se expone en el presente acuerdo, procede el agravio interpuesto con los alcances que señala.

Desde que el nuevo resultado del juicio exige la aplicación del art. 282, en tanto en el caso su incidencia opera en la readecuación de los honorarios,

deviene carente de virtualidad expedirse sobre la apelación de fs. 289/290vta., lo que así se declara

Lógicamente, atento al resultado del juicio, las costas de primera instancia se confirman. Conforme a los trabajos profesionales y en cuanto hace a los profesionales de la parte actora, los realizados y por su resultado comportan una regulación del 21%, conforme lo anticipa mi colega de primer voto. Asimismo, la escasa intervención que resulta del proceso del profesional actor, fundamentalmente en la primera etapa, se proponen asimismo sus honorarios en el 7% (arts. 5, 6, y concords. de la Ley XIII n° 4 del DJ.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a las concordancias del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora en la hoja 238.

2) Modificar la sentencia de hojas 277/287vta. disponiendo la capitalización de intereses a la tasa prevista desde la mora hasta al día de la notificación de la demanda (28/11/2018), según los considerandos respectivos.

3) Mantener las costas de primera instancia a la demandada vencida.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%) y al Dr. A. F. L. en el siete por ciento (7%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal de hoja 296vta.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA F. ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara